

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2048

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el menor **JOSÉ LUIS RODAS ARIAS**, representado por **ALEJANDRA ARIAS ANTÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEBASTIÁN RODAS RUBIO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Debe aportar copia de la escritura pública No 6423, de la Notaria 72 de Bogotá, del 8 de septiembre de 2015 con la totalidad de los folios que la conforman (Artículo 82 numeral 6, Código general del proceso).
- Se solicita dar claridad a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los incrementos de la cuota se fijaron conforme al IPC (Artículo 82 numeral 4, Idem). Este Juzgado calcula las cuotas así:

Año	IPC	Cuota
2015	6,77%	700.000
2016	5,75%	747.390
2017	4,09%	790.365
2018	3,18%	822.691
2019	3,80%	848.852
2020	1,61%	881.109
2021	5,62%	895.295
2022		945.610

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Advirtiéndole que debe acreditar el envío de la comunicación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso:

*“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por el menor **JOSÉ LUIS RODAS ARIAS**, representado por **ALEJANDRA ARIAS ANTÍA**, a través de

apoderada judicial, en contra de **SEBASTIÁN RODAS RUBIO**, por la razón expuesta.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVERA BUITRAGO**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838a222e7c843cd91d6ecdf3a729b00d4d822e0534960df4dfedc13f636f9b6**

Documento generado en 24/11/2022 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>